



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00406

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Yolanda Delgado Buitrago contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Capital Salud E.P.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

La accionante, adujo en síntesis, que mediante certificación expedida el 28 de noviembre de 2018 su médico tratante la calificó con un 78,38% de pérdida de la capacidad laboral, motivo por el que la E.P.S Capital Salud, autorizó una cita con la junta médica para formalizar su condición, debiendo acudir a la Subred Distrital de Salud para solicitar la valoración, sin embargo, no ha sido posible llevarla a cabo, habida cuenta se le han impuesto múltiples cargas administrativas impidiendo el acceso efectivo al servicio.

Dado que no se le ha asignado la cita correspondiente no ha podido optar por su derecho a una pensión, recibir un tratamiento digno de acuerdo con sus patologías y desmejora su calidad de vida.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a las accionadas fijar fecha para adelantar la junta médica para certificar su condición de salud.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de agosto de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, así como el traslado a las accionadas y a la vinculada para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

En respuesta al requerimiento efectuado, Capital Salud E.P.S S.A.S., informó que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad a través del régimen subsidiado, fue valorada el 12 de agosto de 2020 por medicina general y tiene cita programada por medicina del trabajo para el 30 siguiente a las 8:00 a.m, así mismo, indicó que no es posible ordenar una junta interdisciplinaria habida cuenta que el médico tratante ya emitió un certificado respecto del grado de discapacidad de la paciente, de manera que cualquier determinación en ese sentido resultaría inocua configurándose un hecho superado.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Salud alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad llamada a responder por los hechos y pretensiones expuestos en el escrito tutelar, pues, no hace parte de sus funciones legales autorizar la junta médica que permita conceder a la accionante la certificación de incapacidad laboral requerida siendo deber de la E.P.S., a la que se encuentra afiliada aprobar el servicio de manera inmediata y sin dilación alguna.

Finalmente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E señaló que no ha vulnerado u amenazado derecho fundamental alguno, pues ha cumplido con sus obligaciones constitucionales brindando atención médica a la población que lo requiere, entre estos, la accionante, a quien se le agendó cita para junta médica el 31 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. informándole que debe allegar la historia clínica completa exámenes complementarios y una autorización vigente de Capital Salud por cuanto la que posee se encuentra vencida.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud*” (C. Const. Sent. T-384/13).

4. De otro lado, respecto de la valoración de Pérdida de la Capacidad Laboral, es preciso señalar que en primera oportunidad le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, quienes determinarán el porcentaje de afectación en las capacidades y facultades de una persona con ocasión una enfermedad o accidente laboral o de origen común, sobre el punto la Corporación en cita en Sentencia T-056 de 2014, precisó:

“La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al constituir el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en la medida que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien es afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común”.

5. Bajo los anteriores derroteros, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez analizados los medios de convicción obrantes en el plenario, se observa que mediante certificación emitida el 28 de noviembre de 2018 un médico especialista calificó a la accionante con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 75,38%, posteriormente, el 29 de marzo de 2019, Capital Salud E.P.S a través de oficio No. 23150455 autorizó el servicio denominado: “*consulta médica especializada-participación en junta para valoración por equipo interdisciplinario para la expedición de certificado de discapacidad*”, sin que a la fecha se haya practicado el procedimiento en comento, razón que motivó la interposición de la presente acción.

Ahora, del informe rendido por la entidad vinculada se constata que, en virtud de la notificación del trámite de referencia, el servicio requerido fue programado para el 31 de agosto de 2020 a las 9:00 en la Unidad de Usaquén, no obstante, el mismo se condicionó

a que se aportara una autorización vigente expedida por la Entidad Promotora de Salud accionada habida cuenta que la existente se encuentra vencida.

En ese orden de ideas, se advierte que deberá prosperar la acción constitucional emprendida ante la tardanza en prestar el servicio, pues fue sólo hasta que la paciente acudió a este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales que se fijó fecha para la valoración requerida y como si fuera poco la misma se encuentra supeditada a que se expida una nueva autorización, toda vez que la emitida venció el pasado 21 de marzo, circunstancia que a todas luces constituye un menoscabo de las prerrogativas constitucionales deprecadas y como lo ha reiterado la jurisprudencia patria, es deber de las entidades promotoras de salud e instituciones adscritas garantizar el acceso al servicio de forma efectiva, integral, oportuna y continua sin trasladar a los usuarios cargas administrativas que no están obligados a soportar o imponer barreras que impidan o limiten de algún modo la asistencia médica.

Aunado a lo anterior, la situación adquiere mayor relevancia dado que, mediante comunicación telefónica, la convocante manifestó que la fecha programada para la realización de la consulta médica sería la última del año, es decir, de no adelantarse en esa data deberá esperar más tiempo para obtener la certificación de pérdida de la capacidad laboral debiendo asumir las consecuencias de la actitud dilatoria de la E.P.S Capital Salud y las IPS adscrita.

Finalmente, el despacho advierte que no se trata de un hecho superado como lo manifestó el ente accionado, pues con independencia de que, en oportunidad anterior, se haya emitido una certificación de pérdida de la capacidad laboral por un médico especialista, al interior del asunto obra autorización para un servicio médico específico, que debe ser prestado por equipo interdisciplinario y que a la fecha no ha sido practicado, de manera que la entidad de salud se encuentra en la obligación de dar trámite a todas las ordenes que se hayan expedido conforme a los requisitos legales, máxime cuando ha transcurrido más de un año sin que se haya materializado el derecho.

Así las cosas, se concederá el amparo a los derechos fundamentales incoados por Yolanda Delgado Buitrago y, en consecuencia, se ordenará a Capital Salud E.P.S que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este fallo proceda a emitir la autorización para el servicio denominado: “*consulta médica especializada-participación en junta para valoración por equipo interdisciplinario para la expedición de certificado de discapacidad*” y posteriormente, la remita a la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con copia a la accionante, para que pueda llevarse a cabo en la fecha y hora dispuestas, esto es, el 31 de agosto de la presente anualidad a las 9:00 a.m., en todo caso la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., deberá realizar el procedimiento que será cubierto por la Entidad Promotora de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales deprecados por Yolanda Delgado Buitrago, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, en un término no superior a un (1) día- si aún no lo ha hecho- contado a partir de la notificación de esta providencia autorice a favor de Yolanda Delgado Buitrago el servicio denominado: “*consulta médica especializada-participación en junta para valoración por equipo interdisciplinario para la expedición de certificado de discapacidad*” y posteriormente la remita a la IPS Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con copia a la accionante.

TERCERO: ORDENAR a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., realizar la valoración: “*consulta médica especializada-participación en junta para valoración por equipo interdisciplinario para la expedición de certificado de discapacidad*” en la fecha y hora programadas, es decir, el 31 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m., en todo caso, el costo del mismo deberá ser asumido por la E.P.S. CAPITAL SALUD.

CUARTO: NOTIFICAR a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las actuaciones a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ